



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00885-00  
RAD. INTERNO: 3442 M-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: ADOLFO RAMÓN SILVA POLO, C.C. 8.748.852

INFORME SECRETARIAL- Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ADOLFO RAMÓN SILVA POLO, C.C. 8.748.852**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en las siguientes entidades: BANCO W S.A. A favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**. Límitese el embargo hasta la suma de \$35.106.402, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d188203fa9abc8cd0405222b7991675b18e770f967b24c7395df3c00277536**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00169-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**  
**DEMANDADO: RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, se recibió memorial del Dr. EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO, C.C. 8.537.107, aportando poder conferido por el demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el Señor RAUL RENEE ROA MONTES, C.C. 79.590.096, en su calidad de apoderado especial, coadyuvada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. 72.225.890, apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

De otra parte, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2023, el Dr. **EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.107 y tarjeta profesional No. 71.503 del C. S. de la J., allega poder conferido por el demandado **RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236**, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P. y en especial para que retire y le sea entregado y/o autorizado a cobrar los títulos judiciales a órdenes del despacho dentro del presente proceso.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.107 y tarjeta profesional No. 71.503 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandado **RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en el presente proceso EJECUTIVO en el que figura como demandante **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4** y como demandado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236

RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236, con relación a la obligación consignada en el Pagaré No. 357222505.

3. Décretese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Entréguese al demandado **RAFAEL JESUS ESPINOSA BARRAZA, C.C. 8.541.236**, a través de su apoderado judicial el Dr. **EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO**, C.C. No. 8.537.107 y T.P. No. 71.503 del C. S. de la J., el excedente de los depósitos judiciales, si los hubiere.
5. Ordénese el desglose del pagaré, para que sea entregado a la parte demandada.
6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858c9dcfc6ca38bedd525dc754677f4c77ca0ab4c8fb76c84c2ded0160b4a69e**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00321-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**

**DEMANDADO: WILSON OQUENDO MENDOZA, C.C. 8.639.413**

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem nombrado para representar al demandado WILSON OQUENDO MENDOZA contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH, C.C. 1.045.668.539, curadora ad litem designada para la defensa del demandado **WILSON OQUENDO MENDOZA**, con memorial de fecha 25 de abril de 2022 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito.

Por lo que el despacho procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, presentó demanda ejecutiva contra **WILSON OQUENDO MENDOZA, C.C. 8.639.413**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación al demandado, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, como se indica en precedencia.

Conforme lo anterior, el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. **HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH**, identificada con la C.C. 1.045.668.539, y T.P. No. 188.925 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILSON OQUENDO MENDOZA, C.C. 8.639.413**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fijese a favor de la Dra. **HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH**, identificada con la C.C. 1.045.668.539, y T.P. No. 188.925 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: WILSON OQUENDO MENDOZA, C.C. 8.639.413

6. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff90cc386516d8b240279e521d0fd346bdacab2ebeb1bf7f74dd620b366710a**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00584-00  
RAD. INTERNO: 3677 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELICEO JIMENEZ ARTETA, C.C. 3.788.736  
DEMANDADO: SAMUEL PADILLA TERAN, C.C. 7.430.868

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial calendado 16 de mayo de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SAMUEL PADILLA TERAN, C.C. 7.430.868**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor del demandante **ELICEO JIMENEZ ARTETA, C.C. 3.788.736**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$2.568.000**, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725a30e0b9bf7f0eacdd31b3df97afd01117a31546afefc8ab5dd29794943e**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.774.133,70)**, hasta el 31 de marzo de 2023, mientras que a éste Despacho a la misma fecha, le arroja un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.212.261,67)**.

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha, de la siguiente manera:

AÑO 2018								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1890	20,69	31,035	1/01/2018	31/01/2018	31	0,00
Feb		131	21,01	31,515	1/02/2018	28/02/2018	28	0,00
Mar		259	20,68	31,02	1/03/2018	31/03/2018	31	0,00
Abr		398	20,48	30,72	1/04/2018	30/04/2018	30	0,00
May		527	20,44	30,66	1/05/2018	31/05/2018	31	0,00
Jun		687	20,28	30,42	1/06/2018	30/06/2018	30	0,00
Jul	\$ 500.000,00	820	20,03	30,045	1/07/2018	31/07/2018	31	12.936,04
Ago	\$ 500.000,00	954	19,94	29,91	1/08/2018	31/08/2018	31	12.877,92
Sep	\$ 500.000,00	1112	19,81	29,715	1/09/2018	30/09/2018	30	12.381,25
Oct	\$ 500.000,00	1294	19,63	29,445	1/10/2018	31/10/2018	31	12.677,71
Nov	\$ 500.000,00	1521	19,46	29,19	1/11/2018	30/11/2018	30	12.162,50
Dic	\$ 500.000,00	1708	19,4	29,1	1/12/2018	31/12/2018	31	12.529,17
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								75.564,58
AÑO 2019								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 500.000,00	1872	19,16	28,74	1/01/2019	31/01/2019	31	12.374,17
Feb	\$ 500.000,00	111	19,7	29,55	1/02/2019	28/02/2019	28	11.491,67
Mar	\$ 500.000,00	263	19,37	29,055	1/03/2019	31/03/2019	31	12.509,79
Abr	\$ 500.000,00	389	19,32	28,98	1/04/2019	30/04/2019	30	12.075,00
May	\$ 500.000,00	574	19,34	29,01	1/05/2019	31/05/2019	31	12.490,42
Jun	\$ 500.000,00	697	19,3	28,95	1/06/2019	30/06/2019	30	12.062,50
Jul	\$ 500.000,00	829	19,28	28,92	1/07/2019	31/07/2019	31	12.451,67
Ago	\$ 500.000,00	1018	19,32	28,98	1/08/2019	31/08/2019	31	12.477,50
Sep	\$ 500.000,00	1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	12.075,00
Oct	\$ 500.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	12.335,42
Nov	\$ 500.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	11.893,75

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053

Dic	\$	500.000,00	1603	18,91	28,365	1/12/2019	31/12/2019	31	12.212,71
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									146.449,58
AÑO 2020									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	500.000,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	12.122,29
Feb	\$	500.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	11.515,42
Mar	\$	500.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	12.238,54
Abr	\$	500.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	11.681,25
May	\$	500.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	11.747,71
Jun	\$	500.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	11.325,00
Jul	\$	500.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	11.702,50
Ago	\$	500.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	11.812,29
Sep	\$	500.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	11.468,75
Oct	\$	500.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	11.683,13
Nov	\$	500.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	11.150,00
Dic	\$	500.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	11.276,25
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									139.723,13
AÑO 2021									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	500.000,00	1215	17,32	25,98	4/01/2021	31/01/2021	28	10.103,33
Feb	\$	500.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	10.231,67
Mar	\$	500.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	11.243,96
Abr	\$	500.000,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	10.818,75
May	\$	500.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	11.121,25
Jun	\$	500.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	10.756,25
Jul	\$	500.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	11.095,42
Ago	\$	500.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	11.134,17
Sep	\$	500.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	10.743,75
Oct	\$	500.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	11.030,83
Nov	\$	500.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	10.793,75
Dic	\$	500.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	11.276,25
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									130.349,38
AÑO 2022									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	500.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	11.405,42
Feb	\$	500.000,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	10.675,00
Mar	\$	500.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	11.928,54
Abr	\$	500.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	11.906,25
May	\$	500.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	12.729,38
Jun	\$	500.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	12.750,00
Jul	\$	500.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	13.743,33
Ago	\$	500.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	14.343,96
Sep	\$	500.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	14.687,50
Oct	\$	500.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	15.893,96
Nov	\$	500.000,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	16.112,50
Dic	\$	500.000,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	17.850,83
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									164.026,67
AÑO 2023									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	500.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	18.625,83
Feb	\$	500.000,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	17.605,00
Mar	\$	500.000,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	19.917,50
Abr			472	31,39	47,085	1/04/2023	30/04/2023	30	0,00
May			606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	0,00
Jun					0	1/06/2023	30/06/2023	30	0,00
Jul					0	1/07/2023	31/07/2023	31	0,00
Ago					0	1/08/2023	31/08/2023	31	0,00

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017**

**DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053**

Sep			0	1/09/2023	30/09/2023	30	0,00	
Oct			0	1/10/2023	31/10/2023	31	0,00	
Nov			0	1/11/2023	30/11/2023	30	0,00	
Dic			0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								56.148,33

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES  
CAPITAL  
**GRAN TOTAL**

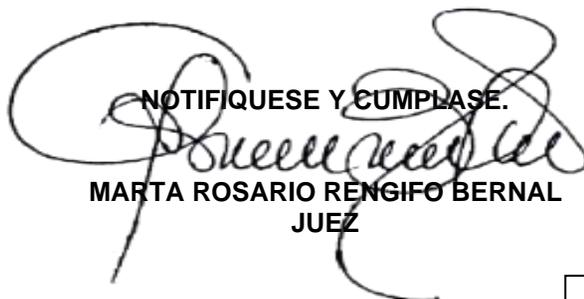
\$	712.261,67
\$	500.000,00
\$	<b>1.212.261,67</b>

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.212.261,67)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 31 de marzo de 2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.858), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c54e5230a30050dab0cdbba8f11cf6cb1661e6a9da39d3dc1ad0b15ada86f**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-002-2006-00694-00  
RAD. INTERNO: 1454 M2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: DILSON DAVID DÍAZ ARCIA, C.C. 6.706.589

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales del 23 de junio de 2021 y 14 de marzo de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DILSON DAVID DÍAZ ARCIA, C.C. 6.706.589**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en el BANCO ITAÚ y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$3.969.780**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81fcc2fbe7b7bedea3e5da84032b062b5c17d26f3b49288990d182c74b07c1e**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00553

RAD. INTERNO: 025 M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: BETTY ISABEL FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248 y ARMANDO MANUEL RODRÍGUEZ  
ÁLVAREZ, C.C. 10.879.244

INFORME SECRETARIAL- Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cinco (05)  
de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 06 de julio de 2022, solicitó que se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **BETTY ISABEL FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248** y **ARMANDO MANUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, C.C. 10.879.244**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en las siguientes entidades: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. A favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**. Límitese el embargo hasta la suma de \$26.708.850,19. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5fd2efb5b3683de2891696506a56ce77d5081041aa2d0b85aecb65d79d5c5**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00441-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: HUMBERTO DANIEL PEREZ PARRA, C.C. 72.273.41

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0005 de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, contra **HUMBERTO DANIEL PEREZ PARRA, C.C. 72.273.41**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$47.064.623,56)**, hasta el 09 de mayo de 2023.
2. INCLUIR la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.294.524), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720c704531af3e5fe40c110d08369ecbccbc9d083e6a8b090036d8b2e1a28ab**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00004-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: ELSY SEGOVIA CADENA, C.C. 32.889.634 y CIRO DE JESUS PRADO ECHAVE, C.C. 8.880.145

INFORME SECRETARIAL- Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de fecha 25 de abril de 2023 allegando comunicación de terminación del vínculo contractual con la apoderada Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, renuncia del poder por parte de ésta última y designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 25 de abril de 2023, la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** allega comunicación fechada 22 de marzo de 2023 donde informa a su apoderada judicial la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** la terminación de su contrato de trabajo; así también, anexa renuncia al poder efectuado por la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA y nuevo poder conferido a la Dra. **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, para continúe con la representación judicial en el presente proceso.

Así las cosas, por provenir de la parte demandante, en razón de la terminación del vínculo contractual con su apoderada, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 del C.G.P., que dispone:

*...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.*

En cuanto a la designación de nuevo apoderado a favor de la Dra. **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.748 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.370 del C. S. de la J., el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, C.C. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.748 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.370 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, NIT. 900.215.071-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00004-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: ELSY SEGOVIA CADENA, C.C. 32.889.634 y CIRO DE JESUS PRADO ECHAVE, C.C.  
8.880.145

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2a8ea56e92bd4b5d77e0dad72d2261143a2158c9e3485e2cd44306b11738113

Documento generado en 05/07/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301 y ALEX JOHAN BARRAZA RUZ,  
C.C. 72.337.863

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5, a través de apoderado judicial, en contra de OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301 y ALEX JOHAN BARRAZA RUZ, C.C. 72.337.863. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05)  
de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301** y **ALEX JOHAN BARRAZA RUZ, C.C. 72.337.863**, y a favor de **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, correspondiente al capital suscrito en la Letra de Cambio objeto de cobro.

Más los intereses moratorios a partir del 03 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.536.463 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 198.816 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Cel: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301 y ALEX JOHAN BARRAZA RUZ,  
C.C. 72.337.863

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301**, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la entidad **GESTICA S.A.S**, ubicada en la Calle 76 No. 49-08, Local 103, en Barranquilla, a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Oficiése al Señor Pagador.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ALEX JOHAN BARRAZA RUZ, C.C. 72.337.863**, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la entidad **GRUPO MAESTRA LTDA**, ubicado en la Calle 71 No. 38-107 en Barranquilla, a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Oficiése al Señor Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20d93155f5ca68e13d50b1f260f642170275fc7a42d45468f250c92036c5cff**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00200-00  
RAD. INTERNO: 3209 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS, NIT. 802.020.624-0  
DEMANDADO: GLISERIO PEÑATE NIETO, C.C. 809.503  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 15 de junio de 2023, la parte demandada presenta escrito solicitando terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la parte demandada aporta escrito de fecha 15 de junio de 2023, solicitando el Desistimiento tácito del proceso, por estar inactivo hace más de dos (02) años, el proceso en mención cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y como última actuación, auto aprueba liquidación de crédito actualizada, de fecha **02 de abril de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

De acuerdo a la ley procesal, la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negritas del Despacho).*

El *sub lite* se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del **02 de abril de 2019** a través del cual esta agencia judicial profirió auto que aprueba la liquidación de crédito actualizada, sin que se evidencien más actuaciones por parte de los interesados. En efecto, se encuentra inactivo, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

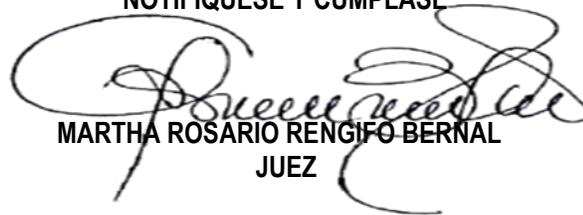


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00200-00  
RAD. INTERNO: 3209 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS, NIT. 802.020.624-0  
DEMANDADO: GLISERIO PEÑATE NIETO, C.C. 809.503  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93395bed1108e3a9fbe673df14a3549329f267186a529e13c99fdbfb85a2002

Documento generado en 05/07/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00419-00  
PROCESO: VERBAL VENTA DE COSA COMÚN  
DEMANDANTE: DIANA DEL CARMEN GUERRERO LUNA, C.C. 22.590.849  
DEMANDADO: GUSTAVO GUERRERO LUNA, C.C. 7.435.975, WALBERTO GUERRERO LUNA, C.C.  
72.005.884 y PRÓSPERO GUERRERO LUNA, C.C. 72.214.572  
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL, Soledad Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05)  
de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado profirió auto que admite la demanda de fecha 14 de noviembre de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados **GUSTAVO GUERRERO LUNA, C.C. 7.435.975, WALBERTO GUERRERO LUNA, C.C. 72.005.884 y PRÓSPERO GUERRERO LUNA, C.C. 72.214.572.**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bc0bae56b4f1a883139ce2d79131fc5db63c85badad60867752d9615b73a8**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00  
RAD. INTERNO: 1842 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924  
DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850

Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado por el demandado **JAISER MENDOZA PALACIO**, a través de apoderado judicial el Dr. IVÁN RAMIRO URINA RAMOS, C.C. 8.718.778, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, y con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Manifiesta el demandado que presenta incidente de nulidad *“teniendo en cuenta una cantidad de irregularidades surtidas en el curso de este proceso, que afectan el debido proceso”*, conforme se observa en las siguientes imágenes:

RAMIRO IVÁN URINA RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado JAISER MENDOZA PALACIO por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 134 del CGP, me permito PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD, o teniendo en cuenta una cantidad de irregularidades surtidas en el curso de este proceso, que afectan el debido proceso, a saber:

Dentro del presente asunto desde el inicio de la demanda, el apoderado demandante incurrió en ciertas inconsistencias teniendo en cuenta que en los HECHOS de la demanda se indica en el numeral 1: que mi representado acepto a favor del demandante una letra de cambio por valor de (\$ 16.000.000.00) y en las pretensiones de la demanda en el numeral 1ro, manifiesta que se debe librar mandamiento de pago por la suma de Diez y seis millones Trescientos Mil Pesos (\$ 16.300.000.00), como capital del referido título, por ende, es claro que no son congruentes los hechos de la demanda narrados por el actor ni las pretensiones reclamadas en el libelo demanda, ahora bien ante esta inconsistencia no le era dable al funcionario a cargo del proceso al decidir proferir el auto de mandamiento de pago, sino por el contrario debió inicialmente inadmitir la demanda, para que fuera aclarada por la parte demandada, so pena de ser rechazada de no corregirse en el término legal. Es por ello que se interpone el presente incidente de Nulidad a efectos de corregir el error, pues en este asunto no debió librarse el auto de pago de noviembre 22 de 2006, sino por el contrario debió inadmitirse la demanda conforme lo indicado anteriormente.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en inciso 4to del mismo artículo 134 del CGP, propongo la nulidad de INDEBIDA NOTIFICACION, toda vez que mi representado no fue notificado del auto de mandamiento de pago, afirma mi representado que no es cierto que la señora DORA JIMENEZ haya recibido comunicación alguna el 11 de mayo de 2007, así como tampoco fue recibida la comunicación que supuestamente recibió MEIRA MENDOZA el día 15 de junio de

2007, mi mandante desconocía el curso del presente proceso, obviamente ante tal desconocimiento no pudo ejercer su defensa en este asunto, por lo cual esta nulidad esta llamada a prosperar, pues se ha violado el debido proceso al cercenarse el derecho a defenderse, al no cumplirse en debida forma con la notificación del mandamiento de pago. Indicaba el art. 314 del CPC vigente para la época en que fue librado el mandamiento de pago.

#### Artículo 314. Procedencia de la notificación personal

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Hoy al estar en vigencia el Código general del proceso, la situación sigue siendo la misma, al indicarse en el art. 290 del CGP :

#### ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. ....

3. ....

Por manera que al observarse que esta situación es totalmente irregular, que afecta el debido proceso, debe declararse la Nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones que dan por notificado a mi representado.

Me ha manifestado mi representado el desconocimiento de este proceso, y de la revisión del mismo se colige que efectivamente se le ha vulnerado el derecho de defensa, al no notificarse en debida forma, el mandamiento de pago proferido conforme lo manda la Ley. Pues ni siquiera le fue designado un Curador que lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00**  
**RAD. INTERNO: 1842 M4-2016**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924**  
**DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850**

representara como su apoderado, quien en su deber legal debía en su momento notificarse del auto de mandamiento de pago de noviembre 22 de 2006, lo cual no ocurrió, lo que a la postre conllevó a que este proceso siguiera el curso que se le dio sin dársele la oportunidad al señor MENDOZA PALACIO de defenderse en debida forma.

De otra parte y teniendo cuenta el curso que siguió este proceso, es relevante llamar la atención al juzgado, que también deben declararse ilegales ciertas actuaciones procesales, tales como La liquidación de crédito que practico el juzgado, la cual no se encuentra firmada por el secretario de la época, esto es septiembre 19 de 2007, Dr. GUSTAVO HELD MOLINA, Asimismo llama la atención que el auto de fecha septiembre 19 de 2007, que fijó la agencia en derecho no se encuentra firmado por la Juez de ese entonces, dra JUANA AIXA VILLACOB, y la subsiguiente liquidación de costas practicada por el secretario del momento dr. GUSTAVO HELD tampoco esta firmada, ó sea que son actuaciones procesales totalmente inexistentes, que no debieron tenerse en cuenta dentro de este proceso.

Por todo lo anterior señora Juez respetuosamente le solicito DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado para que mi representado pueda ejercer su DERECHO DEFENSA que le asiste conforme lo manda la Ley.

El libelo fue admitido mediante proveído del 22 de noviembre de 2006, en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas, notificar el auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los arts. 315 a 320 y 330 del C.P.C. Ese acto se llevó a cabo mediante entrega de citación para notificación personal entregada el 11 de mayo de 2007 en la dirección aportada con la demanda en la Calle 18 No. 22-38 en el municipio de Soledad, recibida por la Sra. DORA JIMÉNEZ, C.C. 36.831.727 (suegra del demandado). Y notificación por aviso efectuada el día 15 de junio de 2007, en la misma dirección, recibida por MEIRA MENDOZA, C.C. 44.154.892 (hija del demandado).

El demandado guardó silencio durante el término del traslado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por estar reunidos los requisitos para ello, el despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2007 ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado JAISER MENDOZA PALACIO.

El 08 de agosto de 2018 fue recibido en la secretaría del juzgado, escrito en el que el demandado, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y otros.

### TRASLADO DEL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 0010 de fecha 23 de octubre de 2018, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo uso del mismo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00  
RAD. INTERNO: 1842 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924  
DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850

En el presente caso, el demandado JAISER MENDOZA PALACIO está legitimado para impetrar la nulidad, sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente, para lo cual es del caso recordar que la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso. Así también, que las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso. Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Se tiene por entendido suficientemente que solo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. Es decir, las correspondientes al Artículo 133 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (Modificación del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil).

*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00  
RAD. INTERNO: 1842 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924  
DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

De igual forma será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el Código General del Proceso:

- Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.
- Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.
- Cuando las causales ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, esta causal de rechazo solo procede bajo los términos del código de procedimiento civil.
- Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.

Por su parte tenemos que el **Artículo 134**. Trata la Oportunidad y trámite de las Nulidades. Las cuales **podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por su parte, el artículo 135 del C. G. P., señala: **...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

En el caso concreto, encontramos que el apoderado de la parte demandante sustenta su nulidad en la violación al debido proceso, dentro del proceso de marras, al considerar, *prima facie*, que la demanda debió inadmitirse para que fuera subsanada por la diferencia entre el valor del capital mencionado por el demandante en los hechos de la demanda y el plasmado en el título de recaudo; por indebida notificación del mandamiento de pago y por la falta de firma en los autos que aprobaron la liquidación del crédito y las costas, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexados en precedencia.

Constata el despacho, una vez examinadas las constancias de notificación aportadas al proceso, que las mismas reúnen a cabalidad los requisitos para su convalidación, tal como en su oportunidad se resolvió en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de julio de 2007, el cual no fue objeto de recursos, por lo cual queda sin piso cualquier reclamación acerca de su validez y legalidad en este momento. En gracia de discusión, dichas

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00**  
**RAD. INTERNO: 1842 M4-2016**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924**  
**DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850**

notificaciones fueron recibidas por personas del grupo familiar del demandado, quienes informaron su número de identificación al mensajero que realizó la entrega en cada caso, denotando en este punto, que el reclamo del demandado no pasa de una mera afirmación de no haber recibido las mismas, sin mayor esfuerzo probatorio para restarle valor al trámite de notificación.

En relación a la afirmación de que la demanda debió inadmitirse para la subsanación del valor del capital que menciona el demandante en los hechos, respecto del establecido en el título ejecutivo, así como lo tachado en cuanto a las providencias el despacho las desestimaré con fundamento en lo establecido en el Parágrafo del artículo 133 C. G. P., por tratarse de meras irregularidades que debieron ser controvertidas al tenor y oportunidad de lo dispuesto en el Código General del Proceso, acotando que en este caso no se presenta quebrantamiento alguno del debido proceso, ni violación de garantías procesales al incidentante.

Analizado lo expuesto por el demandado **JAISER MENDOZA PALACIO**, considera el despacho que no le asiste razón para solicitar nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, pues como se pudo establecer, el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la normatividad, garantizándosele su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Finalmente, por encontrarse pendiente el reconocimiento de personería al **Dr. RAMIRO IVÁN URINA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.718.778 y portador de la tarjeta profesional No. 81.766 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del demandado **JAISER MENDOZA PALACIO**, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase la personería para actuar al Dr. **Dr. RAMIRO IVÁN URINA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.718.778 y portador de la tarjeta profesional No. 81.766 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandado **JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, elevó el demandado **JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850** a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00676-00**  
**RAD. INTERNO: 1842 M4-2016**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDA LUZ HERNÁNDEZ, C.C. 32.861.924**  
**DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO, C.C. 3.769.850**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b208f962b1f69a33029f15e08413bbd7a8093cf7719fcc0318a5703f0c711b8**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2011-00730-00

RAD. INTERNO: 3485 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ARGEN MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.C. 8.719.649

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., aportando poder conferido por la sociedad GESTI S.A.S., para la representación judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2023, la sociedad **COVENANT BPO S.A.S., NIT. 901.342.214-5**, allega poder conferido por la sociedad **GESTI S.A.S., NIT. 805.030.106-0**, para que ejerza la representación judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

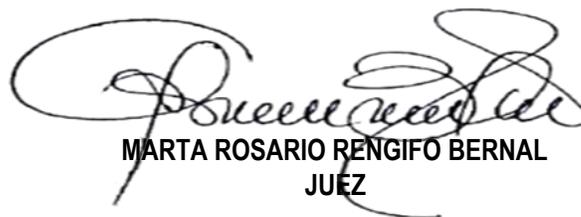
El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S., NIT. 901.342.214-5**.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S., NIT. 901.342.214-5**, en su calidad de apoderada judicial del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268d10d8600fa5d094be74005c90849aaf0a9f7d1e45414ef98c3c83d12865b**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00759-00

RAD. INTERNO: 3101 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NESTOR DE LA ROSA WILCHES, C.C. 8.704.742

DEMANDADO: LIBARDO ALMEIDA PRADA, C.C. 91.235.507, DANIEL ANTONIO RAMOS SOTO, C.C. 10.945.149 y LUZ NELLY ALMEIDA PRADA, C.C. 22.500.447

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales datados 16 de julio de 2021, 04 de octubre de 2022 y 04 de mayo de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **LIBARDO ALMEIDA PRADA, C.C. 91.235.507, DANIEL ANTONIO RAMOS SOTO, C.C. 10.945.149 y LUZ NELLY ALMEIDA PRADA, C.C. 22.500.447**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, VALORES COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCO FINANADINA, BANCAMÍA, COOMULTRASAN, JURISCOOP, BANCOLDEX, BANITSMO, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUOCCIDENTE, HELM FIDUCIARIA S.A., a favor del demandante **NESTOR DE LA ROSA WILCHES, C.C. 8.704.742**. Límitese el embargo hasta la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.528.562)**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811762492c82c55f66564d0db65ef97ecd553d2add8d06cd73f877f060f21131**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0056200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAYRO SOLANO PARRA C.C. 1.118.533.817

Accionado: SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DAYRO SOLANO PARRA**, actuando en nombre propio, contra **SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO**.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

**1°) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DAYRO SOLANO PARRA**, actuando en nombre propio, contra **SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO**.

**2°) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y oficiar por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados, así mismo, se oficiara a la FISCALÍA 08 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dra. CRISTINA CELIS BARRAZA, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente, se concede el término legal y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DAYRO SOLANO PARRA**, actuando en nombre propio, contra **SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S.**, por la

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0056200

ACCIÓN DE TUTELA

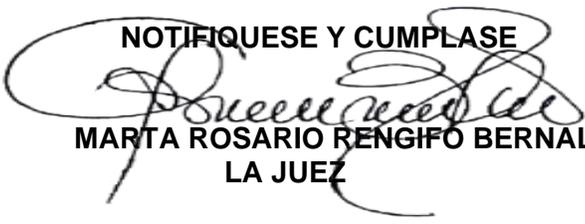
Accionante: DAYRO SOLANO PARRA C.C. 1.118.533.817

Accionado: SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5

presunta vulneración de los derechos fundamentales de **AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO.**

- 2. OFICIAR:** a la entidad **SOLVENTA DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a la entidad **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4. OFICIAR:** a la entidad **FISCALÍA 08 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA**, Dra. **CRISTINA CELIS BARRAZA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera **DUPLICADA**, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.
- 5.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 6.** Se advierte a los accionados que el **DESACATO** a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1e4d1ce8d07f553dcfb25e6a19ee957273ed3d427a0752db9770cab1e0ead**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0056300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO C.C. 20.307.432

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente, se concede el término legal y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0056300

ACCIÓN DE TUTELA

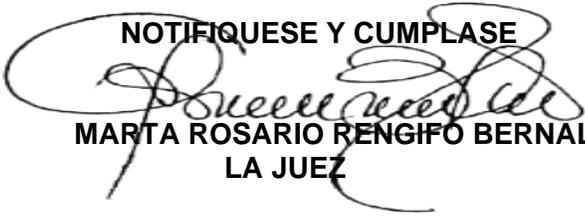
Accionante: MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO C.C. 20.307.432

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58218895526a5eaf1c94137bc827cdaa041a5e8391b7df9d28f4afdd4491b1db**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

---

**Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por los **RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA** actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

- 1) *DESDE HACE AÑOS HEMOS VENIDO SOSTENIENDO UNA LUCHA JURÍDICA CON LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA, DEBIDO A QUE ESTA EMPRESA TIENE UN LOTE DE ENGORDE A CIELO ABIERTO ENFRENTA DE NUESTRAS VIVIENDAS*
- 2) *ESTE LOTE A CIELO ABIERTO REPRESENTA UN PELIGRO PARA NUESTRA SALUD Y SEGURIDAD, YA QUE COMO TIENE LIBRE ACCESO, LOS CARROMULEROS, HABITANTE DE OTRAS PARTES LO HAN COGIDO COMO BOTADERO DE BASURAS, DE LAS CUALES SALEN RATAS, SERPIENTES VENENOSAS, ALAVARNES, ARAÑAS, MOSQUITOS , CUCARACHAS Y OTROS ANIMALES*
- 3) *ADEMÁS DE QUE LOS RECICLADORES REALIZAN QUEMAS DE CAUCHO PARA EXTRAER EL COBRE PARA VENDERLO, LO CUÁL EMANAN UN HUMO TÓXICO PELIGROSO PARA LA SALUD DE NUESTROS NIÑOS Y LA NUESTRA*
- 4) *ESTAS PERSONAS NOS HAN LLEGADO A AMENAZAR CON OBJETOS CONTUDENTES Y CON ARMAS CORTOPUNZANTES COMO MACHETES*
- 5) *IGUALMENTE DENTRO DEL MISMO CONSUMEN SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS*
- 6) *EN REPETIDAS OPORTUNIDADES MEDIANTE DERECHO DE PATICIONES, HEMOS INSTIGADO A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA POARA QUE LIMPIEN Y CIERREN ESTE LOTE, PERO NO HE HEMOS ENCONTRADO SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA POR PARTE DE ESTA EMPRESA*
- 7) *IGUALMENTE HEMOS RECURRIDO AL EDUMAS, INSPECCION DE POLICÍA, A PESAR DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTAS ENTIDADES DE ACUERDO A SUS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY, TAMPOCO ESTA EMRESA HA ACTUADO*
- 8) *LA ÚNICA QUE PUEDE PROCEDER A SANCIONAR Y OBLIGAR A CERRAR Y LIMPIAR ESTE LOTE, ES LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ASI LO ESTIPULA LA NORMA*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

9) *POR LO QUE EL 12 DE ABRIL DEL 2023, RADICAMOS ANTE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, DONDE PEDIMOS SE NOS BRINDE UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA A NUESTRO PROBLEMA*

10) *QUE YA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES, SIN QUE ESTA SECRETARÍA SE HAY PRONUNCIADO SOBRE NUESTRA SOLICITUD*

11) *NO ENTENDEMOS PORQUÉ? ESTA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE RODOLFO UCROS, HA TRABAJADO DE ESPALDAS A LA PROBLEMATICAS DE LA COMUNIDAD*

### **PETICIÓN**

*a) CON TODO RESPETO SENOR JUEZ CONSTITUCIONAL, LE PEDIMOS SE NOS AMPARE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADO POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD b) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, MÁS QUE RESPONDERNOS EL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE ESTA SECRETARÍA, ORDENE SE NO DE UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA Y DE FONDO A NUESTRA PROBLEMÁTICA CON OCASIÓN AL LOTE DE PROPIEDAD DE TRANSPORTES LOLAYA LTDA.*

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 25 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de fecha 16 de junio de 2023, se ordenó vincular a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL y TRANSPORTE LOLAYA LTDA, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El vinculado, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, No contesto a los hechos.**

**El vinculado, TRANSPORTE LOLAYA LTDA, No contesto a los hechos.**

**El vinculado, PERSONERIA MUNICIPAL, No contesto a los hechos.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

**El Accionado, SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA, el 29 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“KATIA HOYOS BABILONIA, en mi condición de Inspectora Sexta (6ta) De Policía Urbana De Soledad, mediante el presente escrito muy comedidamente, acudo a su honorable despacho, en atención al auto admisorio del 25 de mayo del 2023, allegado al correo institucional de este despacho en fecha del 25 de mayo del 2023, con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, lo cual procede este despacho hacerlo en los siguientes términos:*

*Con relación a los hechos, los señores residentes del barrio prado soledad 2da etapa, presentaron acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho de petición.*

**RAZONES DE DEFENSA:** *Respetuosamente solicitamos a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa lo siguiente:*

- *la inspección sexta de policía urbana se divide en dos Inspeccion sexta 01 en la cual la inspectora Katia Hoyos Babilonia es la inspectora y la inspección sexta 02 de la cual el inspector es Ivan Torres Torres en fecha 05 de diciembre del año 2022 al despacho del inspector Iván Torres Torres. El inspector sexto 02 del municipio de soledad, recibió de parte de la secretaria de gobierno de soledad oficio comisorio con radicado SGM 01715 Firmado por el secretario de gobierno Samir Serret Brango, el cual tenía como asunto perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por casa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro perjudiquen o molesten a los vecinos, el cual estaba incoado por los residentes del barrio Prado Soledad Segunda Etapa en contra de Transporte Lolaya LTDA*
- *la inspección sexta 02 en cabeza del inspector Iván Torres Torres, inmediatamente conoció del proceso fijo fecha para adelantar la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 para el día 16 de marzo del año 2023 de acuerdo a la disponibilidad de fechas. Se realizan las correspondientes comunicaciones entre ellas al señor Nelson José Gutiérrez Lara a través del correo [Nelsongutierrezgl8@gmail.com](mailto:Nelsongutierrezgl8@gmail.com), así como a la secretaria de planeación municipal, personería municipal, policía nacional y a la empresa Transportes Lolaya como presuntos infractores Llegado el día de la diligencia el inspector Ivan Torres se dirigió al sitio objeto de proceso junto con su secretario, delegado de planeación municipal y agentes del orden para adelantar lo correspondiente a la audiencia contenida en el artículo 223 de la ley 1801 del año 2016, estando en el predio en la hora y fecha de la audiencia, nos recibió el señor Nelson José Gutiérrez Lara el cual pidió un momento para informar al resto de la comunidad para que se hiciera parte del proceso pero nadie se hizo parte así que él informó al despacho que tampoco estaría en la audiencia dejando al despacho solo, así las cosas este despacho se dirigió a la empresa transporte*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

*Lolaya LTDA, allí el despacho fue recibido por la señora Sandra Parra quien informó que a ellos no le había llegado la notificación ya que los correos aportados no estaban en uso.*

- *Por las anteriores razones este despacho suspende la diligencia programada asignándole una nueva fecha posterior de acuerdo a la agenda del despacho.*

- *Mediante auto del día 24 de mayo del presente año el despacho de la inspección sexta 02 fijó nuevamente fecha para adelantar dicha audiencia para el día 20 de junio del presente año a las 9 30 am.*

*Teniendo en cuenta todo lo explicado anteriormente este despacho*

*PRIMERO: en aras de salvaguardar la sana convivencia y hacer valer las normas que dentro de la ley 1801 de 2016 rigen, adelantó todas las acciones pertinentes para resolver la situación que se presenta entre las partes con la única finalidad de hacer valer todos y cada uno de los derechos de las partes.*

*SEGUNDO: Este despacho ha estado siempre presto para dar trámite a todas las solicitudes que se comisionen y se hagan llegar a la inspección.*

*Por todo lo anterior señor Juez solicito muy respetuosamente Desvincular de la presente acción de tutela a la Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad.”*

**El vinculado, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA, el 22 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“IVAN TORRES TORRES, en mi condición de Inspector Sexto (6to) De Policía Urbana De Soledad, mediante el presente escrito muy comedidamente, acudo a su honorable despacho, en atención a la comunicación de la vinculación de acción de tutela de la referencia, allegado mediante correo institucional en fecha del 20 de junio del 2023, procedo a manifestar lo siguiente:*

*Con relación a los hechos, que los señores residentes del barrio prado soledad 2da etapa, en el cual presentan acción de tutela en contra de La Secretaría De Gobierno De Soledad, en la cual se vincula a la inspección sexta de policía, por la presunta vulneración del derecho de petición, este despacho reitera nuevamente como se informa anteriormente, que en atención a la querrella presentada por el accionante, los señores residentes del barrio Prado Soledad Segunda Etapa en contra de Transporte Lolaya LTDA, la Secretaria de*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

*Gobierno del municipio procedió a comisionar al señor Inspector Sexto de Policía Dr., Iván Torres Torres, en fecha del 05 de diciembre del 2022, oficio SGM- N°01715 para conocer de la misma, el cual en fecha del 29 de diciembre de 2022 da apertura al proceso verbal abreviado Expediente IPU N°01715 DE 2022 por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 del 2016, fijándose fecha para la práctica de la audiencia pública contenida en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, a través de auto de fecha de 15 de febrero de 2023 auto que le fue comunicado a los accionantes mediante oficios No. 089-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico en fecha 13 de marzo del 2023 y avisos fijados en el sitio objeto de queja el día 10 de marzo del 2023 tal como obra constancia en el expediente.*

*En atención a lo anterior este despacho en fecha del 16 de marzo del 2023 hora 09:30 a.m., día que se programó la práctica de la audiencia pública procedió a trasladarse al lugar de los hechos en aras de desarrollar la misma, no habiendo sido posible desarrollarla por la no comparecencia de las partes, dejándose la debida constancia dentro del expediente de la no asistencia de los mismos.*

*Posteriormente teniendo en cuenta de que mediante OFICIO IPU.06-01 N° 369 – 2023 de fecha 22 de mayo del 2023, la también inspectora sexta de policía del Soledad, Dra., Katia Hoyos Babilonia traslada a mi despacho Oficio SGM N°00429, Radicado Interno N°0608SGM-2023 de la Secretaría de Gobierno, Radicado Interno IPU.06-01 N°013-2023, que contiene queja presentada por los Residentes Del Barrio Prado Soledad Segunda Etapa, de fecha 12 de abril del 2023, la cual fue asignada a la Dra. Katia Hoyos Babilonia, por parte de la Secretaría de Gobierno, en dicha queja se expresa un presunto comportamiento contrario a la convivencia respecto del mismo Lote de Terreno de propiedad de la empresa Transportes Lolaya LTDA del Barrio Prado Soledad II Etapa, jurisdicción del municipio de Soledad.*

*Por tanto, en atención a lo antes mencionado, en virtud de la Ley 1801 del 2016, y Ley 1564 del 2012 C.G. Del P, existiendo en el despacho del suscrito Inspector Sexto Iván Torres, una actuación ya iniciada sobre el mismo predio Lote de Terreno de propiedad de la empresa Transportes Lolaya LTDA del Barrio Prado Soledad II Etapa, siendo las partes las mismas, el mismo objeto y el mismo asunto, siendo ya del conocimiento de éste inspector, se hacía procedente la acumulación de las mismas, a fin de que el mismo funcionario adelantara las diligencias necesarias sobre lo solicitado, en virtud de los principios constitucionales y legales como lo es el debido proceso entre otros, situación que le fue comunicada a los accionantes señores residentes del Barrio Prado Soledad Segunda Etapa mediante oficio N°370-2023 remitido por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2023.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a acumular dichas quejas y a continuar el trámite correspondiente señalado en la Ley 1801 del 2016, por ello, de acuerdo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

*con la disponibilidad de fechas del despacho se procedió dentro del PVA expediente IPU N°01715 DE 2022 a fijar nueva fecha para desarrollo de audiencia pública, tal como se informó anteriormente a su despacho.*

*Deja de presente el suscrito inspector sexto de policía de soledad, que de todas las actuaciones adelantadas por este despacho con relación a la queja o solicitud radicada por los señores residentes del barrio prado soledad segunda etapa, como lo es la del 12 de abril del 2023, ésta se les dio respuesta a los accionantes de la apertura del proceso correspondiente y el trámite a desarrollar por lo solicitado, por ende con los oficios enviados se tiene por notificada oportunamente y prueba de ellos son los mismos oficios que obran constancia dentro del expediente los cuales anexo junto al presente documento, lo que demuestra que no existe ninguna violación al derecho de petición toda vez que cada disposición ha sido comunicada e informada oportunamente.*

*De igual manera, es preciso mencionar también que es menester por parte de este despacho antes de entrar a tomar alguna decisión de fondo respecto del proceso aquí llevado, se requiere surtir con todas las etapas procesales señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, para que si es del caso, entrar aplicar cualquier medida correctiva por los comportamientos contrarios a la convivencia que se hayan realizado y que dentro del proceso se hayan comprobado y demostrado, todo ello en aras de cumplir con el debido proceso de las partes tal como lo señala el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez desvincular a este despacho de la presente acción, así como solicito también se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por como ya se mencionó no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de petición.”*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### **La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

### 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

---

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

---

omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que desde hace años han venido sosteniendo una lucha jurídica con la empresa Transportes Lolaya Ltda., debido a que esta empresa tiene un lote de engorde a cielo abierto enfrente de sus viviendas, lo que representa un peligro para su salud y seguridad, ya que como tiene libre acceso, los carromuleros, habitante de otras partes lo han cogido como botadero de basuras, de las cuales salen ratas, serpientes venenosas, alacranes, arañas, mosquitos, cucarachas entre otros animales.

Además de que los recicladores realizan quemas de caucho para extraer el cobre y venderlo, lo cual emana un humo tóxico peligroso para la salud de sus niños y la de estos.

Además de que se ha vuelto un consumidor de sustancias alucinógenas

Que han presentado derecho de peticiones, pero no han encontrado solución alguna.

Que han recurrido al edumas, inspección de policía, a pesar de las gestiones realizadas por estas entidades de acuerdo a sus limitaciones impuestas por la ley, tampoco esta empresa ha actuado.

Que acudieron ante la accionada a través de petición el 12 de abril del 2023, y han transcurrido más de un mes, sin que esta se haya pronunciado.

A su turno el accionado, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, TRANSPORTE LOLAYA LTDA, Ni la PERSONERIA MUNICIPAL, Dieron contestación a los hechos.

Por su parte, el Accionado SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA, manifiesta que la inspección sexta de policía urbana se divide en dos Inspección sexta 01 en la cual la inspectora Katia Hoyos Babilonia es la inspectora y la inspección sexta 02 de la cual el inspector es Ivan Torres Torres en fecha 05 de diciembre del año 2022 al despacho del inspector Iván Torres Torres. El inspector sexto 02 del municipio de soledad, recibió de parte de la secretaría de gobierno de soledad oficio comisorio con radicado SGM 01715 Firmado por el secretario de gobierno Samir Serret Brango, el cual tenía como asunto perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por casa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro perjudiquen o molesten a los vecinos, el cual estaba incoado por los residentes del barrio Prado Soledad Segunda Etapa en contra de Transporte Lolaya LTDA.

Que la inspección sexta 02 en cabeza del inspector Iván Torres Torres, inmediatamente conoció del proceso fijo fecha para adelantar la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 para el día 16 de marzo del año 2023 de acuerdo a la disponibilidad de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

fechas. Se realizan las correspondientes comunicaciones entre ellas al señor Nelson José Gutiérrez Lara a través del correo [Nelsongutierrezg18@gmail.com](mailto:Nelsongutierrezg18@gmail.com), así como a la secretaria de planeación municipal, personería municipal, policía nacional y a la empresa Transportes Lolaya como presuntos infractores Llegado el día de la diligencia el inspector Ivan Torres se dirigió al sitio objeto de proceso junto con su secretario, delegado de planeación municipal y agentes del orden para adelantar lo correspondiente a la audiencia contenida en el artículo 223 de la ley 1801 del año 2016, estando en el predio en la hora y fecha de la audiencia, nos recibió el señor Nelson José Gutiérrez Lara el cual pidió un momento para informar al resto de la comunidad para que se hiciera parte del proceso pero nadie se hizo parte así que él informó al despacho que tampoco estaría en la audiencia dejando al despacho solo, así las cosas este despacho se dirigió a la empresa transporte Lolaya LTDA, allí el despacho fue recibido por la señora Sandra Parra quien informó que a ellos no le había llegado la notificación ya que los correos aportados no estaban en uso.

Por lo que se suspendió la diligencia programada asignándole una nueva fecha posterior de acuerdo a la agenda del despacho.

Que mediante auto del día 24 de mayo del presente año el despacho de la inspección sexta 02 fijó nuevamente fecha para adelantar dicha audiencia para el día 20 de junio del presente año a las 9 30 am.

Que ese despacho ha estado siempre presto para dar trámite a todas las solicitudes que se comisionen y se hagan llegar a la inspección.

Así mismo el vinculado INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA, manifiesta que con relación a los hechos, que los señores residentes del barrio prado soledad 2da etapa, en el cual presentan acción de tutela en contra de La Secretaría De Gobierno De Soledad, en la que se vincula a la inspección sexta de policía, por la presunta vulneración del derecho de petición, este despacho reitera nuevamente como se informa anteriormente, que en atención a la querrela presentada por el accionante, los señores residentes del barrio Prado Soledad Segunda Etapa en contra de Transporte Lolaya LTDA, la Secretaria de Gobierno del municipio procedió a comisionar al señor Inspector Sexto de Policía Dr., Iván Torres Torres, en fecha del 05 de diciembre del 2022, oficio SGM- N°01715 para conocer de la misma, el cual en fecha del 29 de diciembre de 2022 da apertura al proceso verbal abreviado Expediente IPU N°01715 DE 2022 por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 del 2016, fijándose fecha para la práctica de la audiencia pública contenida en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, a través de auto de fecha de 15 de febrero de 2023 auto que le fue comunicado a los accionantes mediante oficios No. 089-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico en fecha 13 de marzo del 2023 y avisos fijados en el sitio objeto de queja el día 10 de marzo del 2023 tal como obra constancia en el expediente.

Que ese despacho en fecha del 16 de marzo del 2023 hora 09:30 a.m., día que se programó la práctica de la audiencia pública procedió a trasladarse al lugar de los hechos en aras de desarrollar la misma, no habiendo sido posible desarrollarla por la no comparecencia de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

partes, dejándose la debida constancia dentro del expediente de la no asistencia de los mismos.

Que mediante OFICIO IPU.06-01 N° 369 – 2023 de fecha 22 de mayo del 2023, la también inspectora sexta de policía del Soledad, Dra., Katia Hoyos Babilonia traslada a ese despacho Oficio SGM N°00429, Radicado Interno N°0608SGM-2023 de la Secretaría de Gobierno, Radicado Interno IPU.06-01 N°013-2023, que contiene queja presentada por los Residentes Del Barrio Prado Soledad Segunda Etapa, de fecha 12 de abril del 2023, la cual fue asignada a la Dra. Katia Hoyos Babilonia, por parte de la Secretaría de Gobierno, en dicha queja se expresa un presunto comportamiento contrario a la convivencia respecto del mismo Lote de Terreno de propiedad de la empresa Transportes Lolaya LTDA del Barrio Prado Soledad II Etapa, jurisdicción del municipio de Soledad.

Por tanto, en atención a lo antes mencionado, en virtud de la Ley 1801 del 2016, y Ley 1564 del 2012 C.G. Del P, existiendo en el despacho del suscrito Inspector Sexto Iván Torres, una actuación ya iniciada, se hacía procedente la acumulación de las mismas, a fin de que el mismo funcionario adelantara las diligencias necesarias sobre lo solicitado, en virtud de los principios constitucionales y legales como lo es el debido proceso entre otros, situación que le fue comunicada a los accionantes señores residentes del Barrio Prado Soledad Segunda Etapa mediante oficio N°370-2023 remitido por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2023.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la situación originada dentro de la presente acción constitucional deviene de una querrela interpuesta contra la empresa de transportes LOLAYA, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA

ALCALDÍA DE  
SOLEDAD

GRAN PACTO  
SOCIAL  
POR SOLEDAD

Soledad, 10 de marzo de 2023.

OFICIO IPU.06-02 N° 089 – 2023

SEÑOR:  
NELSON JOSE GUTIERREZ LARA  
Nelsongutiérrez18@gmail.com  
Soledad – Atlántico.  
E.S.D.

RADICADO IPU OFICIO 01715 - 2023

QUERELLANTE: RESIDENTES SEGUNDA ETAPA PRADO SOLEDAD

QUERELLADO: TRANSPORTES LOLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRESUNTA INFRACCIÓN: PERTURBACION O MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE O MUEBLE POR CAUSA DE DAÑOS O HECHOS QUE ALTEREN O DAÑEN EN EL PROPIO INMUEBLE QUE PONGAN EN PELIGRO, PERJUDICUEN O MOLESTEN A LOS VECINOS

Cordial Saludo,

En atención al proceso de la referencia, se le comunica a usted de manera respetuosa de la realización de diligencia de inspección ocular a desarrollar en el sitio objeto de proceso ubicado CRA 4 CON CALLE 51 BARRIO PRADO SOLEDAD, para el día 16 de marzo del año 2023 a las 09:30 A.m.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IVAN TORRES TORRES  
INSPECTOR SEXTO DE POLICIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

**COMUNICACION AUDIENCIA**

De <inspexta02@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>  
Destinatario <nelsongutiérrez18@gmail.com>  
Fecha 2023-03-13 12:51

Oficio 089 - 2023 Comunicacion - querellante.pdf (~429 KB)

muy buenas tardes

SEÑORES:  
NELSON JOSE GUTIERREZ LARA  
Nelsongutiérrez18@gmail.com  
Soledad - Atlántico.  
E.S.D.

cordial saludo a continuación se envía comunicación 089 - 2023 para continuar audiencia de inspección a lugar, para su conocimiento y fines pertinentes

cordialmente

Iván Torres Torres  
Inspector sexto de Policía de Soledad

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA

ALCALDÍA DE SOLEDAD  
GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 10 de marzo de 2023.

OFICIO IPU.06.02 N° 090 - 2023

SEÑORES:  
TRANSPORTES LOLAYA  
gerente@lolaya.com.co - lolaya.com.co  
Soledad - Atlántico.  
E.S.D.

RADICADO IPU OFICIO 01715 - 2023
QUERELLANTE: RESIDENTES SEGUNDA ETAPA PRADO SOLEDAD
QUERELLADO: TRANSPORTES LOLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PRESUNTA INFRACCIÓN: PERTURBACION O MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE O MUEBLE POR CAUSA DE DAÑOS O HECHOS QUE ALTEREN O DAÑOS EN EL PROPIO INMUEBLE QUE PONGAN EN PELIGRO, PERJUDIQUEN O MOLESTEN A LOS VECINOS

Cordial Saludo,

En atención al proceso de la referencia, se le comunica a usted de manera respetuosa de la realización de diligencia de inspección ocular a desarrollar en el sitio objeto de proceso ubicado CRA 4 CON CALLE 51 BARRIO PRADO SOLEDAD, para el día 16 de marzo del año 2023 a las 09:30 A.m.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IVAN TORRES TORRES  
INSPECTOR SEXTO DE POLICIA

**COMUNICACION AUDIENCIA**

De <inspexta02@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>  
Destinatario <gerente@lolaya.com.co>  
Fecha 2023-03-13 12:55

Oficio 090 - 2023 Comunicacion - querellado.pdf (~428 KB)

muy buenas tardes

SEÑORES:  
TRANSPORTES LOLAYA  
gerente@lolaya.com.co - lolaya.com.co  
Soledad - Atlántico.  
E.S.D.

cordial saludo a continuación se envía comunicación 090 - 2023 para continuar audiencia de inspección a lugar, para su conocimiento y fines pertinentes

cordialmente

Iván Torres Torres  
Inspector sexto de Policía de Soledad

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA

ALCALDÍA DE SOLEDAD  
GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

LA SUSCRITA INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, en uso de sus facultades legales,

## AVISA

A los moradores, habitantes, tenedores, poseedores o propietarios y/o interesados sobre el predio, ubicado en la segunda etapa del barrio prado soledad carrera 51 con calle 2c, que se realizará audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día Dieciséis (16) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 09:30 AM, dentro del proceso verbal abreviado asignado a la Inspección Sexta de Policía de Soledad, radicado interno número 01715, por la presunta comisión de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS POR PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE O MUEBLE POR CAUSA DE DAÑOS MATERIALES O HECHOS QUE LA ALTEREN, O POR NO REPARAR LAS AVERIAS O DAOS EN EL PROPIO INMUEBLE QUE PONGAN EN PELIGRO, PERJUDIQUEN O MOLESTEN A LOS VECINOS DESCRITOS DENTRO DE LA LEY 1801 DEL 2016, dentro de la querrela incoada por los Residentes del Barrio Prado Soledad 2 etapa en contra de Transportes LOLAYA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 203 y 223 de la citada norma, a fin de verificar los hechos materia de proceso.

IVAN TORRES TORRES  
INSPECTOR SEXTO DE POLICIA

Enterados, se notifica en Soledad - Atlántico a los 10 días del mes de MARZO del año 2023.

ALCALDÍA DE SOLEDAD  
41 N°17-27 Barrio La Buena, Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+57) 308 2445 - secretaria@soledad-atlantico.gov.co  
Inspección Sexta: Carrera 10 #174-03 Barrio Los Corrales, Tel. 040420044.  
\* Transmisión al gobierno@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co



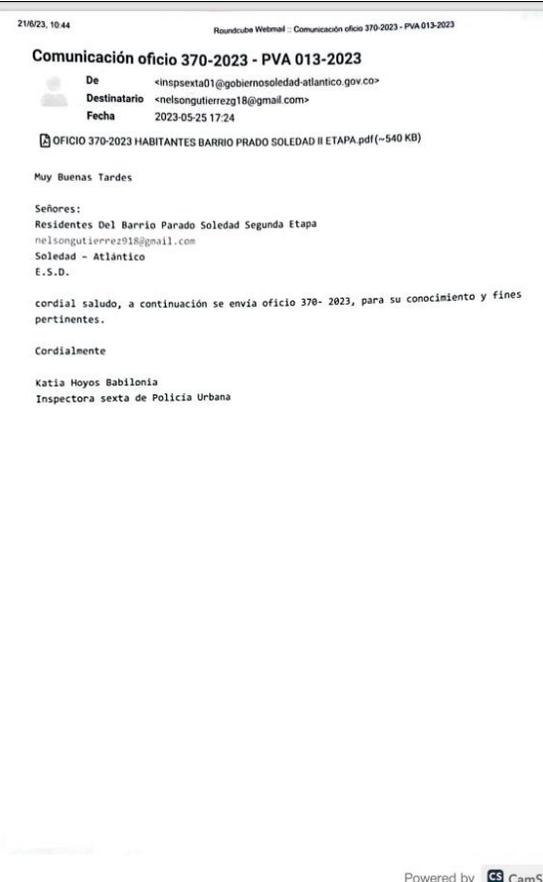
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD



Sin embargo, del derecho de petición impetrado ante la accionada secretaria de gobierno de las Alcaldía de Soledad, el 12 de abril de 2023, efectivamente no se evidencia que se le haya brindado respuesta, ni se hace alusión al mismo, más que el procedimiento realizado dentro de la querrela interpuesta por los habitantes del sector, contra la empresa de transportes Lolaya.

Por lo que considera el despacho, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, y así procederá a tutelar el derecho, **ORDENANDO** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA DE SOLEDAD**, para que dentro del término de 48 horas, emita respuesta clara de fondo y debidamente notificada al accionante, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0035200

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

**Accionado:** SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes **RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA** contra **SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a los **RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f8a08c47c25ba299b35da9564eb87a53306ed66f090bda29c83e277163ac8**

Documento generado en 05/07/2023 01:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00389-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA, C.C. 32.767.323

DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ, C.C. 50.868.314

Soledad, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, C.C. 72.183.682, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 05 de abril de 2021, que no accedió a conceder el amparo de pobreza solicitado por la activa. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada expuso lo siguiente:

*GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 5 de abril de 2021 notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, para que se reponga dicha providencia y en su lugar, se acceda a conceder el amparo de pobreza a mi representada. Sustento mi recurso a continuación: Manifiesta en esta segunda oportunidad, el Despacho que niega el amparo de pobreza a mi representada por lo siguiente:*

*“Considera el memorialista, que al haber sido presentada la solicitud, estando pendiente “aportar pruebas” que acreditan la necesidad del amparo de pobreza, de acuerdo a lo esgrimido en la providencia calendada 25 de septiembre de 2016 (sic), debe indicarse que tales argumentos fueron expuestos no con ánimo de ser subsanables, si no (sic) por el contrario, poner en conocimiento del mismo, que a disposición de este Despacho, no basta sólo la enunciación del mismo, debiendo aportarse oportunamente las pruebas que acreditaran la necesidad de conceder el citado amparo” (negrillas y subrayas fuera del texto original).*

*Lo antes manifestado por el Despacho, resulta contradictorio con lo expresado en el auto del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho señaló en la página 6:*

*“Considera el despacho que, dentro del proceso en comento, como dentro del recurso el demandante pudo haber aportado como pruebas certificado del sisben (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), colillas de pago salarial, certificados bancarios que acrediten deudas, testigos, etc.”*

*Así mismo en la página 7 de la misma providencia mencionó:*

*“Por lo anterior, el Despacho considera que para acceder al beneficio del amparo de pobreza no basta con la afirmación del solicitante sobre su situación de pobreza, sino que deba probarlo aunque sea sumariamente, invirtiendo la presunción legal que hoy día mantiene la legislación procesal...”*

*Como se puede apreciar con claridad meridiana en el párrafo transcrito del auto ahora recurrido, es decir, el del 5 de abril de 2021 hay dos (2) antinomias con relación a la providencia del 25 de septiembre de 2020:*

*La primera contradicción surge al decir en la nueva providencia que en el auto del 25 de septiembre de 2020 no se dijo que se podía subsanar la solicitud de amparo de pobreza aportando pruebas, cuando en las transcripciones de las páginas 6 y 7 del auto más antiguo se observa que sí se dijo que se podía subsanar la solicitud.*

*La segunda antinomia surge al decir que esas pruebas debían aportarse OPORTUNAMENTE, queriendo decir que las pruebas debieron ser allegadas con la solicitud inicial de amparo de pobreza.*

*Lo anterior es totalmente incierto porque el artículo 152 del CGP establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes*

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00389-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA, C.C. 32.767.323

DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ, C.C. 50.868.314

*durante el curso del proceso, y como quiera que ya mi poderdante había presentado la solicitud inicial y solo le hicieron falta las pruebas, según lo estableció el mismo Despacho, entonces, se presentó nueva solicitud aportando esta vez, los medios de convicción mencionados para ser tenidos en cuenta y se le concediera el amparo solicitado.*

*La norma legal no restringe el número de veces que se puede solicitar el amparo de pobreza ni establece que de no aportarse las pruebas con la primera solicitud, la presentación de los medios de convicción en una segunda petición sea extemporánea, siempre y cuando se realice en la oportunidad establecida en el artículo 152 del CGP.*

*Por los anteriores motivos, solicito respetuosamente, se reponga el auto del 5 de abril de 2021 y en su lugar, se acceda a conceder el amparo de pobreza a mi representada.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso *sub examine*, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, referente al auto de fecha 05 de abril de 2021, al reiterar su solicitud de amparo de pobreza afirmando haber cumplido los requisitos para que el despacho acceda a su concesión y exponiendo lo que a su parecer denomina “contradicciones” de este operador judicial en cuanto a lo considerado en providencias precedentes.

Frente a lo expuesto por el memorialista, es pertinente ponerle de manifiesto las siguientes precisiones:

El artículo 73<sup>1</sup> del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito, salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrita fuera de texto).

Y el artículo 152<sup>2</sup> del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00389-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA, C.C. 32.767.323**

**DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ, C.C. 50.868.314**

*deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto).*

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual hace inoperante la solicitud presentada por la actora; así mismo, tal como se consideró en auto del 05 de abril de 2021, el despacho ya realizó el estudio del asunto en cuestión, resolviendo no acceder al amparo solicitado, razón por la cual se mantendrá en dicha decisión.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en auto de fecha 05 de abril de 2021 que negó el amparo de pobreza solicitado por **JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA, C.C. 32.767.323**, a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv)

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3614133e12e51b982af0ff2af19a0acc1eec10af4b47041d46e434996e57c7**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00171-00

RAD. INTERNO: 2044 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSOLUCIONES, NIT. 900.020.407-4

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO MERIÑO ASCENCIO, C.C. 7.419.027

INFORME SECRETARIAL- Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la demandante, Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, C.C. 1.044.422.011, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, la Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, C.C. 1.044.422.011 y T.P. No. 188.959 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSOLUCIONES, NIT. 900.020.407-4**, aportando evidencia de comunicación a la parte actora

Así las cosas, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

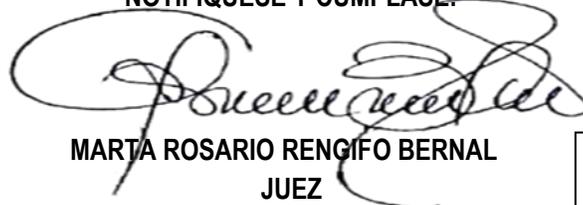
...“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, identificada con la C.C. 1.044.422.011 y portadora de la T.P. No. 188.959 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSOLUCIONES, NIT. 900.020.407-4**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpcoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768004e9395a512c11a771181b32511c9b4f9db430224fd5558cacf4183aba92**

Documento generado en 05/07/2023 08:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**